INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 20 de octubre de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Auto de sustanciación Nro. 817

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
Demandado: Francy Lorena Hoyos y otros

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Despacho conocer de la demanda de petición de herencia, impetrada a través de apoderado judicial por los señores **ANA CECILIA**, **FRANCISCA**, **CARLOS ALBERTO**, **MARCO FIDEL**, **FABIO ANTONIO y CRUZ MARIA GALLEGO ALEGRIA**, en contra de las señoras **FRANCY LORENA HOYOS DORADO**, **TULIA INES**, **MARIA DEL SOCORRO** y **AURA LETICIA GALLEGO ALEGRIA**.

Ahora bien, revisado dicho escrito y sus documentos anexos, se observa que se incurrió en las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá indicar la dirección de correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones.

2. Con la demanda no se aportó copia del folio del registro civil de defunción del señor JOSE ROBERTO GALLEGO ALEGRIA, no pudiendo el Juzgado desplazar la labor de la parte demandante en lo atinente a la obtención de dicho documento, dado que no se especificó por qué motivo no se pudo en esta oportunidad aportar el mismo. Lo anterior, a voces de lo dispuesto en el artículo 85 del citado Estatuto Procedimental.

3. Con la demanda no se aportó copia del folio del registro civil de nacimiento de la señora AURA LETICIA GALLEGO DE LÓPEZ. (art. 84 No. 2 del C.G. del P)[1]

4. La copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 23 de los anexos de la demanda, resulta ilegible, razón por la cual, no es posible acreditar con dicho documento la calidad en la que actúa presumiblemente alguno de los demandados.

5. Si bien nuestra normativa procedimental civil permite el otorgamiento de poder a varios abogados, la actuación de los mismos dentro del proceso no puede darse de manera concomitante (Art. 75, inciso 3 del C.G.P.), razón por la cual, se deberá especificar quien de aquellos asumirá la representación judicial de la parte demandante, y solo en caso de que este falte o no pueda actuar, se permitirá la intervención del otro profesional del derecho, debiendo previo a ello, así manifestarse.

Las anteriores falencias hacen inadmisible la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se concederá al extremo activo un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la misma so pena del rechazo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de petición de herencia, impetrada a través de apoderado judicial por los señores **ANA CECILIA**, **FRANCISCA**, **CARLOS ALBERTO**, **MARCO FIDEL**, **FABIO ANTONIO y CRUZ MARIA GALLEGO ALEGRIA**, en contra de las señoras **FRANCY LORENA HOYOS DORADO**, **TULIA INES**, **MARIA DEL SOCORRO** y **AURA LETICIA GALLEGO ALEGRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 120 del día 21/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

[1] La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f21163870dbeef722caff4dcadad491c4735ed26a311d56f91d61594d4426965
Documento generado en 20/10/2020 04:00:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica